

2675-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio, presentado por los señores Roberto José Zelaya Fallas y María del Milagro Solís Aguilar, en calidad de presidente suplente y secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del partido Pueblo Unido, contra el oficio DRPP-4995-2025 del veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.**

### **RESULTANDO**

1.- Mediante oficio n.º DRPP-4995-2025 del veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, este Departamento, le indicó al partido político Pueblo Unido (en adelante PU), que se denegaba la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Zarcerero, de la provincia de Alajuela, a celebrarse el día martes veintinueve de julio del presente año, debido a que la solicitud fiscalización se presentó de forma extemporánea, según lo establecido en el artículo diez del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos.

2.- En fecha veintisiete de julio de dos mil veinticinco, mediante el oficio PU-011-2025, enviado a la cuenta de correo electrónico del Departamento de Registro de Partidos Políticos, los señores Roberto José Zelaya Fallas, en su condición de presidente suplente, en virtud de la renuncia tácita de su titular (el señor Edgar Eduardo Gutiérrez Cordero -ver oficios DRPP-5536-2023 y DGRE-790-2023, ambos del doce de setiembre de dos mil veintitrés-) y la señora María del Milagro Solís Aguilar, en calidad de secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del partido Pueblo Unido, interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra oficio n.º DRPP-4995-2025 del veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222 de 26 de noviembre de 2024) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (TSE) en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Organismo Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del referido Reglamento).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día jueves veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el lunes veintiocho de julio del presente año, según lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día treinta y uno de julio de los corrientes; siendo que este fue planteado el día domingo veintisiete de julio

del año en curso, se tiene por presentado el día hábil siguiente, es decir el lunes veintiocho del mismo mes y año, por lo que, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Ahora bien, el artículo veinticuatro del estatuto del partido Pueblo Unido, señala – entre otras cosas- lo siguiente:

***“Artículo Veinticuatro: Facultades del Comité Ejecutivo Superior:***

***a) De acuerdo al Artículo 1.253 del Código Civil, le corresponderá al titular de la Presidencia y de la Secretaría General, fungir como representantes legales, judiciales y extrajudiciales, como apoderados generalísimos sin límite de suma de Pueblo Unido. La representación legal se ejercerá de forma separada en el caso de la presidencia y para el caso de la Secretaría General en forma conjunta.***” El subrayado es suplido.

Según se constata, el recurso planteado fue suscrito por los señores Roberto Zelaya Fallas y María del Milagro Solís Aguilar, en calidad de presidente suplente y secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del partido Pueblo Unido, por lo tanto, se determina que cuentan con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quienes poseen la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada *supra*, procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

## **II.- ANTECEDENTES RELEVANTES PARA RESOLVER EL CASO QUE NOS**

**OCUPA:** Debido a reportes brindados sobre inconsistencias en el uso de la Plataforma de Servicios a los partidos políticos, para tramitar las solicitudes de fiscalización de actos partidarios, este Departamento tomó las siguientes medidas:

1. En fecha once de julio de dos mil veinticinco a las catorce horas con cincuenta y seis minutos se comunicó a las agrupaciones políticas que dado el reporte de inconsistencias en el uso de la Plataforma de Servicios a los partidos políticos y constatado por esta dependencia, se informa que: *“el incidente está siendo comunicado a las áreas pertinentes para su pronta atención. Por lo anterior, con el fin de no afectar los plazos para la presentación de solicitudes de fiscalización de asambleas a celebrarse el próximo fin de semana, se autoriza excepcionalmente, el envío de las solicitudes por medio del correo electrónico a la cuenta oficial [drpp@tse.go.cr](mailto:drpp@tse.go.cr), para lo cual deberá remitirse toda la información requerida conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas, adjuntando la evidencia de la convocatoria correspondiente y en caso de requerirse, los permisos de uso de las instalaciones en donde se celebrarán las asambleas”* ( ver correo enviado a las agrupaciones política, almacenado en el SIE)

2. El quince de julio de dos mil veinticinco, se comunicó a las agrupaciones políticas, entre ellas al partido PU que: *“En virtud de que se mantienen las inconsistencias en el uso de la Plataforma de Servicios a los partidos políticos y el impedimento para la presentación de solicitudes de fiscalización por este medio, con el fin de no afectar los plazos para la presentación de las solicitudes, se mantiene vigente la medida de contingencia para el envío de las solicitudes por medio del correo electrónico a la cuenta oficial [drpp@tse.go.cr](mailto:drpp@tse.go.cr), utilizando el formulario adjunto, para lo cual deberá remitirse toda la información requerida dentro del plazo de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas, adjuntando la evidencia de la convocatoria correspondiente y en caso de requerirse, los permisos de uso de las instalaciones en donde se celebrarán las asambleas. Se les recuerda que la solicitud deberá ser*

*suscrita por un miembro del Comité Ejecutivo Superior de la agrupación política, debidamente firmada, sea con Firma Digital o adjuntando el documento escaneado con la firma física. Una vez que los servicios se restablezcan oportunamente se les estará comunicando.” (ver correo enviado a las agrupaciones política, almacenado en el SIE)*

3. El día dieciséis de julio de dos mil veinticinco, este Departamento, le indicó a las agrupaciones políticas, entre ellas Pueblo Unido, que, *“se ha restablecido el funcionamiento de la Plataforma Electrónica de Servicios a los partidos políticos, razón por la cual se insta a las agrupaciones políticas a validar el ingreso y en caso de detectar alguna inconsistencia con el usuario, favor comunicarlo a los funcionarios Mario Andrés Rodríguez Araya al correo [mrodriguez@tse.go.cr](mailto:mrodriguez@tse.go.cr) y Jeffrey Breck Carvajal al correo [jbreck@tse.go.cr](mailto:jbreck@tse.go.cr), o bien en horario de oficina al 2547-4804 extensiones 7436 y 7422. En vista de la habilitación de la Plataforma Electrónica de Servicios, se comunica que a partir del día 17 de julio de 2025, las solicitudes de fiscalización de asambleas partidarias deberán gestionarse **únicamente a través del sistema habilitado** para este fin en la plataforma conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas.” (ver correo enviado a las agrupaciones política, almacenado en el SIE)*

**III. A. Argumentos de los recurrentes:** En la gestión recursiva, el partido PU, combate lo resuelto en el oficio n° 4995-DRPP-2025, relativo a la denegatoria a la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Zarcero, de la provincia de Alajuela, a celebrarse el día martes veintinueve de julio del presente año, alegando -en lo conducente- lo siguiente:

1. Que la solicitud de la Asamblea Cantonal de Zarcero fue hecha por correo electrónico, siguiendo la directriz enviada ante las dificultades para acceder a la plataforma de Servicios para Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones.

2. Que, aunque se indicó el dieciséis de julio de dos mil veinticinco que se restablecía dicha plataforma, el veintiuno de julio del año en curso tuvieron problemas de acceso.
3. Que en el oficio DRPP-4995-2025 recibido hasta el veinticuatro de julio del dos mil veinticinco en horas de la tarde, se le indicó al partido PU que se denegaba la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Zarcero, de la provincia de Alajuela, por haberse presentado de forma extemporánea, según lo establecido en el artículo diez del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos, lo que limitó la oportunidad de reprogramar la fecha de asamblea cantonal para el treinta y uno de julio que si hubiera cubierto los cinco días hábiles (si el oficio lo hubieran recibido entre el 22 y 23 de julio de 2025).

Debido a los argumentos expuestos en la acción recursiva, el partido PU solicita la siguiente petitoria de forma textual:

*“Por lo cual, solicitamos respetuosamente que se considere este último elemento y nos autoricen la fiscalización de la Asamblea Cantonal de Zarcero para el día 31 de julio 2025 a las 6 pm en primera convocatoria y a las 7:00 pm en segunda convocatoria en Alajuela, Zarcero, Tapezco, frente al parqueo de la escuela de Tapesco, Zarcero casa de Flor María Córdoba Solís”*

**III. B. Posición de este Departamento:** El análisis integral y comprensivo de los argumentos expuestos, a la luz de la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, conducen a declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar la decisión combatida en el oficio DRPP-4995-2025, en los términos que de seguido se dirá abarcando cada uno de los aspectos contenidos en el escrito de impugnación:

1. **Sobre la solicitud de la Asamblea Cantonal de Zarcero hecha por correo electrónico, siguiendo la directriz enviada ante las dificultades para**

**acceder a la plataforma de Servicios para Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones.**

De acuerdo con nuestros registros, el partido PU, en **fecha veintiuno de julio del dos mil veinticinco** a las veintiún horas con cincuenta y dos minutos, remitió la solicitud de la fiscalización de la asamblea cantonal de Zarcero, de la provincia de Alajuela, para celebrarse el día martes veintinueve de julio del presente año, por medio de la cuenta oficial de correo electrónico de este Departamento, siendo que según comunicación enviada a las agrupaciones políticas en fecha **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, este Departamento en atención al reporte de inconsistencias en el uso de la Plataforma de Servicios a los partidos políticos y constatado por esta dependencia, le indicó a las agrupaciones políticas entre ellas Pueblo Unido, que *“se ha restablecido el funcionamiento de la Plataforma Electrónica de Servicios a los partidos políticos, razón por la cual se insta a las agrupaciones políticas a validar el ingreso (...) En vista de la habilitación de la Plataforma Electrónica de Servicios, se comunica que a partir del día 17 de junio de 2025, las solicitudes de fiscalización de asambleas partidarias deberán gestionarse únicamente a través del sistema habilitado para este fin en la plataforma conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas.”*; no obstante lo anterior el partido PU envía su solicitud a la cuenta electrónica [drpp@tse.go.cr](mailto:drpp@tse.go.cr) y no a través del sistema habilitado para este fin en la Plataforma Electrónica de Servicios para Partidos Políticos.

Importa señalar que, dicha solicitud no fue denegada por remitirla al correo de este Departamento, sino debido a que no cumplió con los plazos establecidos en el artículo diez del mencionado Reglamento, que en lo que interesa dispone: *“(…) Dichas solicitudes deberán presentarse con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la respectiva asamblea (...)”*, y tal como se le explicó a la agrupación política en el oficio combatido, únicamente mediaron cuatro días hábiles, debido a que el veinticinco de julio del presente año fue feriado. Si la intención de la agrupación política era celebrar su actividad partidaria el veintinueve de julio de los corrientes, debió plantear la solicitud de fiscalización a más tardar el día viernes dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

Por tal motivo, mediante oficio n.º DRPP-4995-2025 del veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, este Departamento, le indicó al partido político Pueblo Unido, que se denegaba la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Zarcero, de la provincia de Alajuela, a celebrarse el día martes veintinueve de julio del presente año, debido a que la solicitud fiscalización se presentó de forma extemporánea, según lo establecido en el artículo diez del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos.

**2. Sobre los problemas en la plataforma, a pesar de que se indicó el dieciséis de julio de dos mil veinticinco que se restablecía dicho servicio, el veintiuno de julio del año en curso.**

Al respecto, este Departamento es del criterio que no es de recibo este alegato de los recurrentes, por cuanto esta administración comunicó en fecha dieciséis de julio dos mil veinticinco a las agrupaciones políticas, entre ellas el partido PU; que se restableció el funcionamiento de la Plataforma Electrónica de Servicios a los partidos políticos y además se le solicitó que: *“en caso de detectar alguna inconsistencia con el usuario, favor comunicarlo a los funcionarios Mario Andrés Rodríguez Araya al correo [mrodrigueza@tse.go.cr](mailto:mrodrigueza@tse.go.cr) y Jeffrey Breck Carvajal al correo [jbreck@tse.go.cr](mailto:jbreck@tse.go.cr), o bien en horario de oficina al 2547-4804 extensiones 7436 y 7422.(...)”* y no existe evidencia de que el partido PU contactara a los funcionarios indicados de este Departamento para hacer de conocimiento la situación acaecida. Aunado a lo anterior, nótese que la agrupación política envía la solicitud de fiscalización de la cantonal de Zarcero hasta el día veintiuno de julio de los corrientes, siendo que la inconsistencia de la plataforma fue resuelta desde el día diecisiete de julio del año en curso, sin embargo, esta administración electoral únicamente tomó como inconsistencia que **fue presentada en forma extemporánea** y no que además debía estar solicitada a través de la Plataforma Electrónica de Servicios a los partidos políticos; sistema habilitado para este fin. Finalmente, como se indicó líneas atrás, si la intención de la agrupación política era celebrar su asamblea en fecha veintinueve de julio del año en curso, debió -tomando

en consideración el feriado del veinticinco de julio- solicitar dicha fiscalización como fecha límite el viernes dieciocho de julio del presente año.

**3. Sobre el alegato indicado en cuanto a que en el oficio DRPP-4995-2025 recibido hasta el veinticuatro de julio del dos mil veinticinco en horas de la tarde, se le indicó al partido PU que se denegaba la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Zarcero, de la provincia de Alajuela, por haberse presentado de forma extemporánea, (...), lo que limitó la oportunidad de reprogramar la fecha de asamblea cantonal para el treinta y uno de julio del dos mil veinticinco que si hubiera cubierto los cinco días hábiles ( Si (sic) el oficio lo hubieran recibido entre el 22 y 23 de julio de 2025).**

Sobre este argumento, conviene señalar que; en fecha veintiuno de julio del dos mil veinticinco, el partido PU presentó en la cuenta institucional de este Departamento, la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Zarcero de la provincia de Alajuela, programada a celebrarse el día martes veintinueve de julio del presente año, la cual fue denegada en el oficio DRPP-4995-2025 del veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, por haberse presentado de forma extemporánea, según lo establecido en el artículo diez del Reglamento en mención el cual dispone:

*“Artículo 10.- Las solicitudes de fiscalización de asambleas partidarias deberán gestionarse únicamente en los formularios digitales que la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos ponga a disposición de los partidos para tales efectos y a través del sistema habilitado para este fin en la Plataforma Electrónica de Servicios para Partidos Políticos. Dichas solicitudes deberán presentarse con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la respectiva asamblea y serán suscritas por cualquiera de los miembros del comité ejecutivo superior de la agrupación política o por quien indiquen los estatutos. Las solicitudes presentadas fuera de ese plazo o en formularios*

*distintos a los indicados se tendrán por no presentadas y serán rechazadas de plano. Se exceptúa de la presentación en los formularios señalados las solicitudes planteadas conforme a lo dispuesto en el artículo 52 inciso g) del Código Electoral, cuando convoque la cuarta parte de los integrantes del órgano respectivo. (subrayado y negrita no es del original)*

Lo anterior por cuanto, la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Zarcerero de la provincia de Alajuela fue remitida el lunes veintiuno de julio del dos mil veinticinco a la administración electoral, por tal razón, dicha gestión no cumple con lo establecido en el citado Reglamento, referente a los cinco días hábiles de antelación a la fecha programada para la celebración de la asamblea en cuestión, de forma tal que, entre el momento en que se presentó la solicitud de fiscalización y la fecha programada para la asamblea cantonal medió un plazo de cuatro días hábiles, por lo que no se tiene por cumplido el plazo mínimo -de cinco días hábiles de antelación- previsto legal y reglamentariamente (ver, en similar sentido, la resolución de este Tribunal n.º 1037-E3-2013 de las 14:40 horas 22 de febrero de 2013).

Conforme lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve inciso c), del Código Electoral, corresponde a los partidos políticos, bajo pena de nulidad de la asamblea, comunicar al Tribunal Supremo de Elecciones el lugar, la hora, la fecha y el contenido general de la agenda de la asamblea, con un plazo **no menor a cinco días hábiles de antelación. El artículo de cita dispone:**

***ARTÍCULO 69.- Funcionamiento de las asambleas de partido***

*Las asambleas se ajustarán a las siguientes reglas:*

*(...)*

*c) En la celebración de cada asamblea cantonal, provincial y nacional deberán estar presentes los delegados que designe el TSE, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales establecidos en este Código y en los estatutos del partido, y los verificarán. Para las asambleas distritales, el Tribunal podrá comisionar en un solo delegado la atención de*

*varios distritos electorales. En ambos casos observarán las siguientes reglas:*

*1) Será obligación del partido político bajo pena de nulidad de la asamblea, comunicar al TSE el lugar, la hora, la fecha y el contenido general de la agenda de estas asambleas. **Tal comunicación debe ser realizada con un plazo no mínimo de cinco días hábiles de antelación, a efecto de que el Tribunal realice la designación de sus delegados, cuando así se requiera, y coordine con el partido político interesado.***

*(...)*” (subrayado y negrita no es del original)

De otra parte, el argumento sobre el hecho que, el oficio DRPP-4995-2025, fue recibido hasta el veinticuatro de julio del dos mil veinticinco en horas de la tarde y que con esto se limitó la oportunidad al partido PU de reprogramar la fecha de asamblea cantonal para el treinta y uno de julio del año en curso, porque lo hubieran recibido entre el veintidós y veintitrés de julio, al respecto, no es posible endilgar lo ocurrido a las acciones tomadas por este Departamento, toda vez que es responsabilidad exclusiva de la agrupación política establecer los cronogramas de sus actividades internas y tomar las previsiones debidas que le garantizaran la celebración de la asamblea, designación de sus estructuras internas en tiempos razonables y nada obstaba para que se planteara la solicitud observando el plazo mínimo de cinco días hábiles indicado, lo cual no fue cumplido por los interesados. Conforme a lo señalado las agrupaciones políticas deben ajustarse a las normas electorales y es función de esta Administración Electoral fiscalizar y controlar la actividad partidaria, a fin de que estos se sujeten al ordenamiento jurídico. Sobre el particular en resolución n.º 1457-E2-2015 de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de marzo de dos mil quince, el Tribunal Supremo de Elecciones precisó:

*“(...) el Registro Electoral –por sí o a través de alguna de sus dependencias, según sea el caso– tiene el poder-deber de realizar una revisión completa y exhaustiva de la legalidad de las actuaciones partidarias. En otros términos, sus atribuciones no*

*se agotan en la verificación de los requisitos formales de los actos o el envío de delegados a las asambleas partidarias, sino, más bien, como Administración Electoral le corresponde garantizar el cumplimiento del bloque de legalidad en sus dimensiones formal y material”.*

En virtud de lo expuesto, la solicitud de fiscalización de la asamblea del cantón Zarcero de la provincia de Alajuela presentada en fecha veintiuno de julio del dos mil veinticinco, a celebrarse el día martes veintinueve de julio del presente año, por medio de la cuenta oficial de correo electrónico de este Departamento fue debidamente denegada por improcedente y deberá ser reprogramada y cumplir con las formalidades legales establecidas al efecto, razón por la cual se instruye al partido PU para que presente una nueva solicitud de fiscalización para la asamblea cantonal de Zarcero de la provincia de Alajuela, que cumpla con las condiciones necesarias para su realización, de conformidad a los artículos nueve, diez, once y quince del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos.

En conclusión, al no existir elementos probatorios consistentes que logren desvirtuar los criterios vertidos de conformidad con la normativa y jurisprudencia electoral aquí citada, considera esta Administración, que no es posible acoger la petición del recurrente, en la que solicitó *“se considere este último elemento y nos autoricen la fiscalización de la Asamblea Cantonal de Zarcero para el día 31 de julio 2025 a las 6 pm en primera convocatoria y a las 7:00 pm en segunda convocatoria en Alajuela, Zarcero, Tapezco, frente al parqueo de la escuela de Tapesco, Zarcero casa de Flor María Córdoba Solís”*, por cuanto, esto contraviene las disposiciones referidas y deberá gestionar una nueva solicitud de fiscalización, debido a que, la agrupación política no gestionó una solicitud de fiscalización para celebrar la asamblea cantonal de Zarcero en fecha treinta y uno de julio del presente año.

En virtud de lo expuesto, no podría para un caso específico desaplicarse el reglamento de cita en virtud del principio de inderogabilidad singular del reglamento, contenido en el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública, aunado

a lo anterior resulta de suma importancia indicarle que, este órgano electoral actúa en estricto apego al bloque de legalidad electoral vigente y bajo el principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la Ley citada.

Por lo anterior, se **rechazan todos los extremos de la acción recursiva, por ser jurídicamente improcedentes.**

Así las cosas, se procede a declarar sin lugar el recurso de revocatoria formulado por los señores Roberto José Zelaya Fallas y María del Milagro Solís Aguilar, en calidad de presidente suplente y secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del partido Pueblo Unido, contra el oficio DRPP-4995-2025 del veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

Por haberse presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se eleva a conocimiento del Superior para lo de su cargo.

## **P O R T A N T O**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por los señores Roberto José Zelaya Fallas y María del Milagro Solís Aguilar, en calidad de presidente suplente y secretaria general del comité ejecutivo superior del partido Pueblo Unido, contra el oficio DRPP-4995-2025 del veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, relativo a la denegatoria de la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Zarcero de la provincia de Alajuela, a celebrarse el día martes veintinueve de julio del dos mil veinticinco, debido a que se presentó de forma extemporánea, según lo establecido en el artículo diez del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos. En consecuencia, por haber sido interpuesto en tiempo y por las personas que poseen la legitimación necesaria para hacerlo, se admite el recurso de apelación y se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **Notifíquese.**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

MCV/avh/mao

C: Exp. N°. 244-2018 Partido Pueblo Unido

Ref.: No. (13664)-**2025**